REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1645
RADICADO N° 2020-00551-00

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva con Garantía Real, presentada ahora reúne las exigencias del art. 82 y 84, 468. del C. G. del P., toda vez que la parte actora subsano las falencias advertidas, que en virtud del lugar de ubicación del inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la Escritura Pública No. 9.705 del día 2 de septiembre de 2015 de la Notaria 15 del cirulo notarial de Medellín y el Pagaré No. 00130745239600376665 y M026300105187608995000017198 aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con garantía real a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) contra CARLOS MARIO AVENDAÑO OSORIO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 00130745239600376665

1. Por la suma de $ $53.188.241, por concepto de capital representado en la Escritura Pública No. 9.705 del día 2 de septiembre de 2015 de la Notaria 15 del cirulo notarial de Medellín y el Pagaré No. 00130745239600376665, más los intereses de mora a partir de 25 de septiembre de 2.020, hasta que se

verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

2. Por la suma de $ 3.552.369 por concepto intereses remuneratorios, causados desde el 4 de diciembre de 2019 al 3 de septiembre de 2020.

Por el Pagaré No. M026300105187608995000017198

3. Por la Suma de $28.949.409, por concepto de capital representado en la Escritura Pública No. 9.705 del día 2 de septiembre de 2015 de la Notaria 15 del cirulo notarial de Medellín y el Pagaré No. M026300105187608995000017198, más los intereses de mora a partir de 27 de septiembre de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

4. Por la suma de $586.597 por concepto intereses remuneratorios, causados desde el 27 de agosto de 2019 al 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en doble instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota que le corresponde a los demandados sobre los bienes inmuebles registrados a folio de matrícula inmobiliaria Nº. 001-1209943 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín Zona Sur, para lo de su

competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición del despacho, los originales de los títulos valores base del presente asunto, para cuando sean requeridos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Abogada ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ, portador de la T.P. 119.386 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

a.g.